

22 MARZO

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el día veintisiete de diciembre de dos mil diez, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7045. ----

Copia

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha seis de octubre del año dos mil diez, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en dicha solicitud requirió:

“COPIAS FACTURAS (SIC) DEL 01 DE ENERO 2008 AL 31 DE AGOSTO DE 2010 PAGADAS A : (SIC) GRUPO PERLOOZ, S.A. DE C.V., A FLORENTINO ALONSO BORGES, A MICRO EXPRESS URBANO, S.A. DE C.V., A LUIS JULIÁN RUZ MAY. ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO 2007 AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DE LAS CUENTAS: 611901299 DE BANORTE, 4019174481 Y 4025085432 DE HSBC, 47930024186 DE BANAMEX Y DEL FIDEICOMISO 5028149 CTA. PTE. 30024186 Y 7016234 AMBAS DE BANAMEX Y COPIA DE (SIC) OFICIO NO. PE/ICY/DA/COM/515/09 DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO 2009.”

←

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son en su parte conducente los siguientes:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] [REDACTED] (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD**

1

ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 757 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$908.40 (SON: NOVECIENTOS OCHO PESOS 40/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2010.

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE UNA VEZ REALIZADO EL PAGO... ÉSTA UNIDAD DE ACCESO CONTARÁ CON UN PLAZO DE 03 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ EL PAGO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN...

TERCERO.- EN RELACIÓN A "FIDEICOMISO 5028149 CTA. PTE. 30024186 Y COPIA DE (SIC) OFICIO NO. PE/ICY/DA/COM/515/09 DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2009" Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

**TERCERO.-** En fecha cinco de enero de dos mil once, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto, un escrito de queja contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“POR ESTE MEDIO ME PERMITO INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA, DEBIDO A QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 7045, CON NÚMERO DE OFICIO RSJDPUNAIPE 554/10, DIRIGIDA AL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN (ICY), REFERENTE A ESTA SOLICITUD DE COPIA (SIC) DEL OFICIO NO. PE/ICY/DA/COM/515/10 (SIC) DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE 2009 Y DEL FIDEICOMISO 5028149 LA CUAL SE ENCUENTRA VINCULADA A LA CUENTA PUENTE 30024186, AMBAS APERTURADAS EN BANAMEX, MISMO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR ESTADO DE CUENTA DE MANERA MENSUAL Y QUE EL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN HA DETERMINADO QUE NO EXISTE...”**

**CUARTO.-** En fecha trece de enero de dos mil once, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/021/2011 y anexos, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día cinco de enero de dos mil once; documentos a través de los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por el C. [REDACTED] en su escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, pues con base en la normatividad de la materia consideró que es objeto de estudio del presente recurso; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el oficio previamente mencionado y anexo adjunto, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación en cita contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, en lo que respecta a los contenidos de información consistentes en: *“Copia del oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/10 (sic) de fecha veintisiete de julio de 2009 y del fideicomiso 5028149 la cual se encuentra vinculada a la cuenta puente 30024186, ambas aperturadas en Banamex”*; asimismo, en virtud de haber reunido los

requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; ulteriormente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama; por último, en razón de que el ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento invocado, se determinó que éstas se realizarían por medio de los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/87/2011 de fecha catorce de enero de dos mil once y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/008/11 de fecha veintiuno de enero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A “COPIA DEL FIDEICOMISO CON NÚMERO DE CUENTA 5028149 CTA. PTE. 30024186 DE BANAMEX” CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 7045, EN LA QUE REQUIRIÓ...**

**SEGUNDO.- QUE EL RECURRENTE [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE QUEJA HACE DIVERSAS**

ASEVERACIONES RESPECTO AL CASO QUE NOS OCUPA... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... RELATIVO (SIC) A: "COPIA DEL FIDEICOMISO CON NÚMERO DE CUENTA...", HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR DE DICHA INEXISTENCIA EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2010... ESTA UNIDAD DE ACCESO... REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA ÚNICAMENTE RESPECTO A "COPIA DEL FIDEICOMISO...". LA CUAL..., DECLARA: "...EN LO REFERENTE A LA CUENTA 5028149 DE BANAMEX, SE HACE MENCIÓN QUE LA INFORMACIÓN ES ADMINISTRADA POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA QUE ADMINISTRA EL FIDEICOMISO "PROGRAMA DE DESARROLLO CULTURAL MUNICIPAL DE YUCATÁN" SITUACIÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA DOCUMENTACIÓN, POR CUANTO NO PERTENECE AL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN"...

...MÉRIDA, YUCATÁN AL 21 DE ENERO DE 2011."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/008/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/188/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus

alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/344/2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De la exégesis de la solicitud de fecha cinco de octubre de dos mil diez, se desprende que el C. [REDACTED]

requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: **1)** copia de las facturas del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil diez, pagadas a Grupo Perlooz, S.A. de C.V.; **2)** copia de las facturas del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil diez, pagadas a Florentino Alonso Borges; **3)** copia de las facturas del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil diez, pagadas a Micro Express Urbano, S.A. de C.V.; **4)** copia de las facturas del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil diez, pagadas a Luis Julián Ruz May; **5)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta número 611901299 de Banorte; **6)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta número 4019174481 de HSBC; **7)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta número 4025085432 de HSBC; **8)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta número 47930024186 de Banamex; **9)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta del fideicomiso 5028149 cuenta puente 30024186 de Banamex; **10)** estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta número 7016234 de Banamex y **11)** copia del oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/09 de fecha veintisiete de julio del año 2009.

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 554/10 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular la información de los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, y **declaró la inexistencia** de los contenidos 9 y 11.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, el solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de queja y anexo, realizando diversas manifestaciones con relación a los estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta del fideicomiso 5028149 cuenta puente 30024186 de Banamex y al oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/09 de fecha veintisiete

de julio del año 2009, siendo que dicho Órgano Colegiado, después del análisis realizado al ocurso de referencia y sus anexos, acordó el día siete de enero del año en curso que la inconformidad del ciudadano resultó improcedente para sustanciarse en el *procedimiento de queja* por versar en la negativa de entrega de la información, precisando que se actualizó la fracción I del Punto Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley de la Materia; por lo tanto, se declaró incompetente para su tramitación y ordenó en ese mismo acto remitir a la suscrita el escrito en comento y las constancias que le acompañan por haber determinado que son objeto de estudio del *Recurso de Inconformidad* previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

En mérito de lo anterior, en fecha trece de enero de dos mil once esta autoridad resolutora acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

Asimismo, en fecha catorce de enero del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/87/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información solicitada no fue entregada por haberse declarado su inexistencia.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, se advierte que el impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcados con los números 9 y 11, y en adición **solicitó expresamente** que su **inconformidad** únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los documentos solicitados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; en este sentido, aun cuando la suscrita de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 9 y 11.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

**QUINTO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procederá a establecer si se actualiza causal de improcedencia alguna que impida entrar al estudio del fondo del asunto.

De la solicitud marcada con el número de folio 7045, se advierte que entre otros contenidos de información, el particular requirió la *copia del oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/09 de fecha veintisiete de julio del año 2009.*

En virtud de lo anterior, es oportuno aclarar que en ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la que resuelve recabó mayores elementos para mejor proveer, consultando los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **168/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los cuales advirtió que éste fue promovido previamente al que hoy nos atañe y que tuvo origen en virtud de que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez el propio C. [REDACTED] [REDACTED] impugnó la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la información descrita en el párrafo inmediato anterior, y que fuera requerida a través de la solicitud con número de folio **7045**; asimismo, cabe mencionar que por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil once, dicho expediente causó estado con fundamento en los artículos 117 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y de manera supletoria los artículos 60 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. En mérito de lo anterior, tales elementos se invocan como elementos de prueba por constituir **hechos notorios** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

En este orden de ideas, de la compulsa realizada entre el expediente en cita (168/2010) y el mencionado al rubro (14/2011), se colige que en ambos el recurrente es el C. [REDACTED] y se impugnó el mismo **acto jurídico (pronunciamiento de la autoridad sobre el contenido requerido en la misma solicitud)**, así también que en el primero de los señalados se ha emitido resolución definitiva que ha causado estado.

Se afirma lo anterior, toda vez que no obstante que la inconformidad planteada por el particular ante este Instituto en fecha cinco de enero de dos mil once, recayó sobre un documento de fecha distinta al que reclamase en el medio de impugnación radicado bajo el número 168/2010, es inconcuso que se trata del mismo acto jurídico, ya que de la lectura íntegra efectuada a las resoluciones de fecha veintidós de octubre y veintisiete de diciembre, ambas de dos mil diez, se desprende que la recurrida declaró la inexistencia del *oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/09 de fecha veintisiete de julio del año 2009*, coligiéndose que la segunda de las determinaciones es simplemente una reiteración de la primera, y no así un acto jurídico diverso.

Consecuentemente, se considera que en el presente asunto se surten los extremos de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a su vez actualiza la diversa de sobreseimiento dispuesta en la fracción III del artículo 100 de la misma normatividad, mismas que se transcriben en su integridad:

**“ARTÍCULO 99.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

- I. ...;
- II. QUE EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO MATERIA DE RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO;  
...”

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

- I. ...;
- II. ...;



**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;  
..."**

Por las razones antes señaladas, resulta procedente sobreseer en el recurso de inconformidad, únicamente en cuanto al acto recaído al contenido de información marcado con el número 11.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 4, 93 y 95, establece:

**"ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 93. SE CONSIDERARÁN FIDEICOMISOS PÚBLICOS LOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, LOS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL EJECUTIVO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS, QUEDANDO SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 95. EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SERÁ EL FIDEICOMITENTE ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CUIDARÁ QUE EN LOS CONTRATOS QUEDEN DEBIDAMENTE PRECISADOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE CORRESPONDA EJERCITAR AL FIDUCIARIO SOBRE LOS BIENES DEL FIDEICOMISO, LAS LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN O QUE SE DERIVEN DE DERECHOS DE TERCEROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE SE RESERVE Y LAS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

**FACULTADES QUE FIJE EN SU CASO AL COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL DEBERÁ EXISTIR OBLIGATORIAMENTE EN LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93.”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 102. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES Y UNIDADES SIGUIENTES:**

- I...;
- II...;
- III. DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO;
- V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;
- ...

**ARTÍCULO 107. AL DIRECTOR DE PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

- ...
- IV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;
- ...

**ARTÍCULO 108. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

- I...;
- II. NORMAR, COORDINAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS SISTEMAS DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARÍA;
- III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- ...”

Por su parte, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTICULO 9.- (\*) SÓLO SE PODRÁN CONSTITUIR O MODIFICAR LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN VII DE ESTA LEY, CON AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EMITIDA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, LA QUE EN SU CASO, PROPONDRÁ AL PROPIO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA MODIFICACIÓN O DISOLUCIÓN DE LOS MISMOS, CUANDO ASÍ CONVenga AL INTERÉS PÚBLICO.**

**LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO SERÁ LA FIDEICOMITENTE ÚNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**ARTICULO 33.- (\*) CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.”**

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Los fideicomisos públicos son una de las entidades paraestatales que constituyen la Administración Pública Paraestatal.
- Se consideran fideicomisos públicos los que se establezcan por la Administración Pública Estatal, que se organicen análogamente a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria y tienen el propósito de auxiliar al Ejecutivo mediante la

realización de actividades prioritarias.

- **La Secretaría de Planeación y Presupuesto es la fideicomitente única de la Administración Pública.**
- La Secretaría de Planeación y Presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de sus asuntos, contará con la **Dirección de Presupuesto y la Dirección de Administración.**
- A la **Dirección de Presupuesto** le corresponde controlar y llevar el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Estado y de las Entidades de la Administración Pública Estatal.
- La **Dirección de Administración** será la encargada de normar, coordinar, controlar y supervisar los sistemas de archivo y correspondencia, y llevar la contabilidad de la Secretaría conforme a las disposiciones legales aplicables.
- Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual dará como resultado los estados financieros, incluyendo situación financiera, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, etcétera.

En tal virtud, con relación a la información relativa a *copia de los estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta del fideicomiso 5028149 cuenta puente 30024186 de Banamex*, se considera que la **Dirección de Presupuesto y la Dirección de Administración, ambas de la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado**, son las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultan competentes en la especie para pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que, por disposición expresa de la normatividad, la primera es la encargada de controlar y llevar el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Estado y de la Administración Pública Estatal, y a la segunda le compete por una parte coordinar y supervisar los sistemas de archivo y correspondencia, llevar la contabilidad de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y por otra, fungir como fideicomitente única del Gobierno del Estado; por consiguiente, al revestir el Fideicomiso Público naturaleza de entidad paraestatal, y en virtud de que de manera tradicional los estados de cuenta son enviados por las Instituciones Bancarias a través de "medios de envío" (correo), es evidente, que la información solicitada - estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de

septiembre de dos mil diez del fideicomiso 5028149 cuenta puente 30024186- pudiera obrar en los archivos de las Unidades Administrativas previamente mencionadas; máxime que se encuentran adscritas a una dependencia de la Administración pública que debe llevar su propia contabilidad y conservar en su poder los documentos que le respalden.

**SÉPTIMO.** En autos consta que la recurrida emitió resolución número RSJDPUNAIPE: 554/10 el día veintisiete de diciembre de dos mil diez, en la cual declaró la inexistencia de la información relativa a *copia de los estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos mil diez de la cuenta del fideicomiso 5028149 cuenta puente 30024186 de Banamex*, con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán.

Respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su

resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente relacionados, pues no requirió a las Unidades Administrativas que de conformidad al Considerando Sexto de la definitiva que se transcribe resultaron competentes, esto es, no instó a las Direcciones de Administración y Presupuesto, ambas pertenecientes a la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado, para efectos de que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o bien informaran su inexistencia, sino que únicamente solicitó a la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, por haberla considerado competente; por lo tanto, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aun que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Como colofón, se colige que si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución el día veintisiete de diciembre de dos mil diez y efectuó la notificación respectiva, lo cierto es que su determinación está viciada de origen, ya que los razonamientos expuestos en la misma fueron argüidos con base en la respuesta vertida por la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, y no por las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones son competentes en la especie; por ello la recurrida causó incertidumbre al particular, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

**OCTAVO.** Finalmente, procede **Modificar** la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a las Direcciones de Presupuesto y de Administración, ambas de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *"copias de los estados de cuenta de agosto de dos mil siete al treinta y uno de septiembre de dos*

mil diez de la cuenta del fideicomiso 5028149 cuenta puente 300024186 de "Banamex", y la entreguen, o en su defecto, informen las causas de su inexistencia. 

2. **Modificar** la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido las Unidades Administrativas, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al C. [REDACTED] su determinación.
4. **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] **solamente en cuanto al contenido de información número 11** (copia del oficio no. PE/ICY/DA/COM/515/09 de fecha veintisiete de julio del año 2009), de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción II del Reglamento antes citado y, en consecuencia, la de sobreseimiento señalada en la fracción III del ordinal 100 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veintisiete de diciembre de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 14/2011.

dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de febrero de dos mil once. -----



HNM/JMZA/MABV.